



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 357-2008-PASCO

Lima, diecinueve de agosto de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Wálter Tabraj Cristóbal contra la resolución número seis de fecha ocho de julio de dos mil ocho emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y uno, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los magistrados Antonio Paucar Lino y Jorge Orihuela Galindo, Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (ahora denominada Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura), y Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco, respectivamente; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente tanto en su queja como recurso de apelación atribuye a los citados magistrados haber actuado presuntamente de manera irregular en las Investigaciones número cero treinta y tres guión dos mil siete y número treinta y nueve guión dos mil siete, seguidas en su contra por retardo en la administración de justicia, al no ejercer control sobre auxiliares y subordinados y por incumplimiento de funciones al no haber ordenado la notificación de resoluciones al momento de su expedición; sosteniendo que los magistrados quejados no cumplieron con notificarle dentro del plazo establecido, las resoluciones e informe en el cual el magistrado Jorge Orihuela Galindo propuso se le imponga la medida cautelar de abstención siendo que se le habría notificado luego de transcurridos cincuenta días de su emisión, irregularidades entre otras, ante las cuales los magistrados quejados no impusieron el control necesario sobre el servidor judicial Elí Castañeda Melgarejo, también investigado; por otro lado, de la queja se evidencia además el cuestionamiento sobre el fondo del citado informe; **Segundo:** Que, al respecto, el magistrado Orihuela Galindo en su informe de descargo de folios cincuenta y ocho a sesenta, niega los cargos imputados, afirmando haber procedido de acuerdo a sus atribuciones y conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, señalando que desde el mes de setiembre de dos mil siete ya no ocupa el cargo de Presidente de dicha Comisión Distrital; por su parte, el magistrado Paucar Lino en su informe de descargo de folios noventa a noventa y dos, afirma que las resoluciones fueron notificadas al quejoso dentro de un plazo razonable atendiendo a la carga procesal existente, así la resolución número once de fecha dieciocho de setiembre de dos mil siete le fue notificada el veinte de setiembre de dos mil siete (folio noventa y nueve), la resolución número doce del veinte y uno de setiembre de dos mil siete, le fue notificada el veinticuatro de setiembre de dos mil siete (folio ciento dos) y la resolución número trece expedida en el cuaderno de abstención de fecha cinco de octubre de dos mil siete, le fue notificada el quince de octubre del mismo año; precisando que las notificaciones se efectuaron en el domicilio procesal del quejoso, luego de su apersonamiento de fecha trece de setiembre de dos mil siete. Con relación a la Investigación número treinta y tres guión dos mil siete señala que la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete fue notificada al



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 357-2008-PASCO

recurrente el día veinte de setiembre de dos mil siete, en vía de subsanación a la omisión de notificar el Informe final, precisando que en la anterior investigación comentada, ya se había llamado la atención al secretario de la citada Oficina Distrital de Control de la Magistratura, por la demora advertida; aseverando además, que con anterioridad al apersonamiento del quejoso fue difícil notificarle, pues éste se encontraba abstenido; versión que es corroborada por el servidor judicial investigado, quien en su escrito de descargo de folios sesenta y dos a sesenta y cinco, afirma que desde el diecinueve de julio de dos mil siete, el quejoso ya no asistía al juzgado por encontrarse abstenido, siendo que al no contar con una dirección domiciliar debidamente señalada en la investigación, se dificultaron las diligencias de notificación respectivas, cumpliendo con señalar el referido domicilio recién el once de setiembre de dos mil siete, como consta a folio setenta y nueve; versiones que son corroboradas con las documentales obrantes en los folios antes mencionados; **Tercero:** Que, el quejoso en el recurso de apelación que nos ocupa, que obra a folios ciento setenta a ciento setenta y cuatro argumenta la existencia de errores de forma y de fondo en la resolución impugnada, pues no se habría considerado los hechos objeto de la queja derivada de las Investigaciones número treinta y tres guión dos mil siete y número treinta y nueve guión dos mil siete, seguidos en su contra, tomándose como ciertos únicamente los informes de descargo de los quejados; agregando entre otros el no haberse considerado que el presente procedimiento es una investigación preliminar y no definitiva, por lo que el Órgano de Control no debió llegar a la conclusión que "no han sido acreditados en autos" los cargos imputados; **Cuarto:** Que, en este orden de ideas, debemos precisar que si bien el Órgano de Control en la resolución impugnada ha tenido en cuenta los argumentos vertidos por los magistrados y servidor quejados, se evidencia que ello se ha debido a que éstos han sido debidamente corroborados con las documentales que se adjuntaron en su oportunidad; coligiéndose haberse notificado al quejoso dentro de un plazo razonable, y que si bien, existió cierto retraso en la notificación de algunas resoluciones, hecho admitido por los investigados, se habría debido a que antes del apersonamiento, que obra a folio setenta y nueve, en la Investigación número treinta y nueve guión dos mil siete, se desconocía su domicilio real y procesal hecho último que es negado por el quejoso en su escrito de apelación, pues sostiene que los quejados conocían su domicilio, dado que en la Investigación número treinta y tres guión dos mil siete, la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco y la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, habrían efectuado ciertas filmaciones en el lugar de su residencia; refiriéndose, como puede notarse a un proceso distinto a aquel en el cual efectuó su apersonamiento recién el once de setiembre de dos mil siete, conforme se tiene del escrito de folios setenta y nueve; en consecuencia, estando a los principios de licitud y de objetividad previstos en los incisos dieciséis y siete del artículo seis del actual Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, al no constituir el hecho denunciado irregularidad susceptible de sanción disciplinaria,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

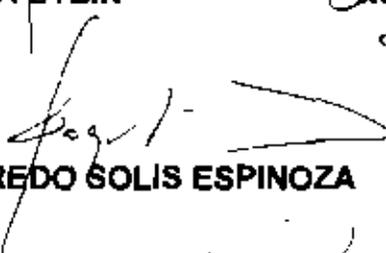
//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 357-2008-PASCO

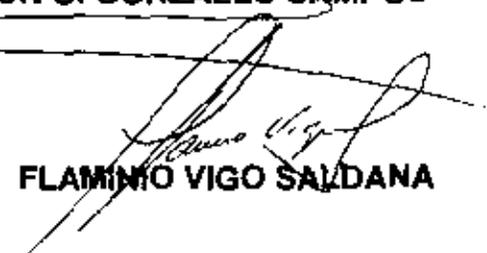
deviene en improcedente el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo prevé el tercer numeral del artículo setenta y nueve del precitado cuerpo normativo; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número seis de fecha ocho de julio de dos mil ocho emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y uno, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los magistrados Antonio Paucar Lino y Jorge Orihuela Galindo, Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (ahora denominada Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura), y Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco, respectivamente; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDANA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General